



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 127 - 2021-MDS/A-GM

Socabaya, 28 de mayo de 2021.

VISTOS:

Solicitud con Registro T.D. N° 00001982-2021 presentada por Marco Antonio Enrique Ojeda Mayta; Carta N° 010-2021-MDS-GAT; Escrito de Apelación con Registro T.D. N° 002728-2021 presentada por Marco Antonio Enrique Ojeda Mayta; Informe N° 00014-2021-MDS-A-GM-GAT; Informe Legal N° 183-2021-MDS/A-GM-OAJ; Escrito con Registro T.D. N° 00004671-2021; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el administrado Marco Antonio Enrique Ojeda Mayta solicito, a través del escrito con Registro T.D. N° 00001982-2021, "Copia Fedateada de la Minuta de Compraventa y Constitución de Usufructo" argumentando que dichos documentos han sido utilizados para "inscripción de Impuesto Predial, mismo que se encuentra en la Gerencia de Administración Tributaria", solicitud que fue atendida con la Carta N° 010-2021-MDS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, notificada el día 24 de marzo del presente.

Que, mediante Registro T.D. N° 002728-2021 el administrado Marco Antonio Enrique Ojeda Mayta presenta Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta N° 010-2021-MDS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; asimismo, posteriormente presenta el Escrito con Registro T.D. N° 00004671-2021 denominado "Ampliación de Apelación Exp. 2728-2021 y queja", el mismo que ha sido meritudo para resolver el recurso materia de autos.

Que, lo solicitado por el administrado se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que en su Artículo 11° establece el procedimiento a desarrollarse; siendo que la solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En tal sentido, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nro. 194-MDS, de fecha 04 de julio de 2016, es función de la Secretaria General de la institución "atender y controlar las acciones relativas al procedimiento de acceso a la información pública, (...)".

Que, pese a los argumentos esgrimidos por el administrado en su Escrito de Apelación se debe atender el presente conforme al Principio del Debido Procedimiento; mismo que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías

Página 1 de 3



comprenden, los derechos a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. Ergo, es necesario se suspenda la ejecución del acto recurrido, visto que conforme al Artículo 226° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la Suspensión de la ejecución "(...) la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias (...) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...)".

Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", existen Causales de Nulidad del Acto Administrativo, dentro de la que figura "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez". Asimismo, los requisitos de validez de los Actos Administrativos están determinados en el marco legal mencionado, siendo que su Artículo 3° establece:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado (...)
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos (...)
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público (...), sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, (...) alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, (...)
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido (...)
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, la solicitud formulada a través del escrito con Registro T.D. N° 00001982-2021, por el administrado no ha sido dirigida al responsable determinado por la Entidad para atender los pedidos de acceso a la información, sin embargo, debió ser reconducida para ser atendida conforme a ley, es decir, por la Oficina de Secretaría General a efecto de dar el trámite correspondiente y coordinar con la Gerencia de Administración Tributaria la respuesta solicitada por el administrado Marco Antonio Enrique Ojeda Mayta.

Que, conforme los considerandos precedentes, se evidencia que el Expediente Administrativo iniciado por el administrado Marco Antonio Enrique Ojeda Mayta mediante Registro T.D. N° 00001982-2021, ha incurrido en un Vicio de Nulidad al concluir el procedimiento administrativo con la emisión de la CARTA N° 010-2021-MDS-GAT expedida por la Gerencia de Administración Tributaria; siendo que dicha solicitud debió ser atendida por la Oficina de Secretaría General, conforme a sus funciones.

Que, en atención a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", determina que "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad". La Carta descrita en el párrafo precedente ha sido generada por la Gerencia de Administración Tributaria, correspondiendo ser atendida por esta Gerencia Municipal.

Que, el Artículo 202° numeral 202.3 del Decreto Legislativo N° 1272, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", señala que, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". En ese sentido, es de advertirse que cabe la posibilidad de declararse nulo de oficio los actos administrativos que resulten evidentemente nulos o viciados, siendo la subsanación del acto viciado la declaración de su nulidad y de ser el caso retrotraer el procedimiento al momento en que se cometió el vicio, ahora bien esta nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte conforme a lo previsto del Artículo 11 numeral 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 prescribe que, "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del mismo cuerpo normativo.



Que, con Informe Legal N° 183-2021-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que, se suspenda de oficio el recurso administrativo de Apelación a la Carta N° 010-2021-MDS-GAT; que se evidencia que la Carta N° 010-2021-MDS-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria no cuenta con los requisitos de validez, referidos a la competencia, correspondiendo plantear la nulidad de la misma, debiendo retrotraer el estado del proceso administrativo a la atención por parte de la oficina de Secretaria General de la Municipalidad de Socabaya, a fin de coordinar con el área pertinente la solicitud formulada por el administrado Marco Antonio Enrique Ojeda Mayta.

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER DE OFICIO el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta N° 010-2021-MDS-GAT, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, presentada por el administrado Marco Antonio Enrique Ojeda Mayta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 010-2021-MDS-GAT, de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo, a la atención por parte de la Oficina de Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Socabaya, a fin de coordinar con el área pertinente la solicitud formulada por el administrado Marco Antonio Enrique Ojeda Mayta.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abg. Dennis Antenor Salazar Gil
GERENTE MUNICIPAL